



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA**  
 PALACIO DE JUSTICIA. CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.  
 Teléfono N° 7610279

**Duitama, Doce (12) de Octubre, Dos mil Veintitrés (2023).**

COD.	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	3	5	6
Dpto.	Municipio					Entidad	Unidad Receptora					Año			Consecutivo						
<b>TYBA 152384088003202300063</b>																					

## 1. ASUNTO POR TRATAR

Procede este estrado Judicial a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MATILDE AYALA DE FONSECA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.554.013 de Duitama (Boyacá) en contra de EPS FAMISANAR DUITAMA, VINCULANDO A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD con el objeto de que le protejan sus derechos fundamentales y constitucionales de la a LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL MÍNIMO VITAL.

## 2. HECHOS.

1. Resido en el municipio de Duitama (Boyacá), y de conformidad con la historia clínica debo ser atendida por especialista en Endocrinología.
2. Consulta de primera vez por especialista en endocrinología
3. En atención a mi grave enfermedad, y que no hay mejoría, he solicitado en varias ocasiones el mencionado servicio, logrado en Bogotá para el primero (01) de julio del año en curso, como soy adulto mayor necesito una persona que me acompañe y no logre conseguir quien lo hiciera, TAMPOCO CONTE CON los recursos económicos necesarios para trasladarnos a la ciudad de Bogotá, no soy vecina de Bogotá, por lo tanto no tengo la habilidad para movilizarme en esta ciudad, y requiero de quien lo haga en este lugar. se efectuaron 12 llamadas el 30 de junio para cancelar dicha cita y no respondieron en CEMDI.
4. La EPS sede viola ostensiblemente mi garantía de acceso a la salud, al negarme el servicio por no tener AGENDA y CONTRATO CON ESPECIALISTAS en el Departamento de Boyacá.
5. A la fecha no he recibido apoyo ni respuesta positiva de FAMISANAR EPS sede que autorice el servicio en otra ciudad en lo posible

## 3- PRETENSIONES

- 1- Tutelar los derechos fundamentales a un adecuado nivel de vida, a la vida en sí misma, al derecho a la salud, la seguridad social y el mínimo vital y en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 horas se ordene a FAMISANAR EPS sede, lo siguiente:
- 2- Que se AGENDE de manera urgente y PRIORITARIA la CITA con el especialista en ENDOCRINOLOGÍA

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

En Auto de la fecha 04 De octubre de 2023, este Despacho Judicial, avocó el conocimiento de la acción de tutela y vinculó a A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, al proceso y corrió traslado a la demandada y a las entidades vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

## 5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS

**5.1.SUPERINTENDENCIA DE SALUD:** CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, nombrada mediante Resolución No.

202180200132876 del 28 de septiembre de 2021 y Acta de Posesión No. 133 del 01 de octubre 2021, facultada para representar a esta Superintendencia en las acciones constitucionales en que sea parte o tenga interés y en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 13 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, para ejercer la defensa técnica, de manera respetuosa y por medio del presente escrito, concurro a su Honorable Despacho, a exponer lo siguiente:

MATILDE AYALA DE FONSECA actuando en nombre propio, deprecó acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS con el fin de que se ampare sus derechos fundamentales a la salud, la vida, mínimo vital y seguridad social. Conforme se desprende los supuestos facticos del escrito de tutela, la accionante manifiesta que es una persona adulta mayor quien padece diferentes patologías, por lo cual el médico tratante le ha ordenado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA. En consecuencia, solicita ordenar a FAMISANAR EPS asignar CITA CON ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA, examen que se solicita sea realizado en Duitama – Boyacá, ya que se le dificulta la movilidad a la ciudad de Bogotá D.C. Ahora bien, con el propósito de integrar debidamente el contradictorio, a través de AUTO ADMISORIO CALENDADO 03 DE OCTUBRE DE 2023, notificado por correo electrónico el 04-10-2023, esta Agencia Judicial vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud, con el objetivo de que esta entidad realice un pronunciamiento sobre los hechos en los que se fundamenta la presente acción de tutela. Por ende, procedo a realizar el pronunciamiento requerido, con sustento en los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Respetuosamente solicito a su Despacho sean tenidos en cuenta como argumentos de defensa los siguientes:

1. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Respecto al elemento de nexo de causalidad entre la circunstancia particular del afectado y la acción u omisión de la parte pasiva, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional: “Por tanto, la sola circunstancia de probarse el perjuicio que sufre el accionante o la persona o personas a cuyo nombre actúa no es suficiente para que prospere la tutela. Es necesario que exista un nexo causal que vincule la situación concreta de la persona afectada con la acción dañina o la omisión de la entidad o el funcionario que constituye la parte pasiva dentro del procedimiento preferente y sumario en que consiste la tutela.” 1 (negritas y subrayas ajenas) Por tanto, frente a la vinculación de oficio realizada por esta Judicatura a la Superintendencia Nacional de Salud dentro del trámite constitucional de la referencia, es menester resaltar, en primer lugar, que resulta improcedente tal vinculación. Lo anterior, tiene su sustento en que, una vez analizados los hechos de la presente acción de tutela y las pretensiones incoadas por la parte accionante, se evidencia que esta última pretende que EPS SANITAS y la Clínica Colombia autoricen y practiquen el examen especializado de colonoscopia en la Clínica Universitaria Colombia, situación concreta en la que esta Superintendencia no ha tenido ninguna participación, ya que, no ha desplegado ninguna acción u omisión dañina respecto a los hechos que fundamentan la presente acción, no existiendo el nexo de causalidad que se exige por la jurisprudencia para su procedencia. En segundo lugar, deberá tenerse en cuenta por el Despacho, que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados - BDU, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la página web de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se encontró lo siguiente:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDU en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	23554013
NOMBRES	MATILDE
APellidos	AYALA DE FONSECA
FECHA DE NACIMIENTO	19/11/44
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
MUNICIPIO	DUITAMA

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN SI EXISTE	FECHA DE TERMINACIÓN DE AFILIACIÓN	SISTEMA GENERAL
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	03/04/2009	31/12/2009	SENFUQUERADO

Fecha de impresión: | 10/05/2023 10:21:08 | Estación de origen: | 280112 c800:2070:1

Lo anterior, permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de esta Superintendencia entre la situación particular de la accionante y la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, ya que, el acceso efectivo a los servicios de salud, están

a cargo del asegurador. Por las razones expuestas, es plausible colegir que, el derecho fundamental sólo se vulnera o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones, y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, motivo por el cual, se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí deprecados.

## II. PETICIONES

Conforme a los supuestos de hecho y de derecho esbozados pretéritamente, solicito respetuosamente al Señor Juez lo siguiente:

PRIMERA: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito. SEGUNDA: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto, en virtud de los argumentos expuestos.

TERCERA: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que a la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

### FAMISANAR EPS

**LEONORA CERDA GOMEZ**, obrando en calidad de directora de GERENTE TÉCNICO EN SALUD REGIONAL CENTRO de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, delegado para el cumplimiento de los fallos de tutela, respetuosamente doy respuesta dentro del término concedido a lo solicitado en relación con la acción de tutela de la referencia, así:

### ANTECEDENTES

De conformidad con el escrito de tutela la señora **MATILDE AYALA DE FONSECA**, mediante la presente acción de tutela, solicita la tutela del derecho fundamental a la vida en conexidad con el derecho a la salud, a la dignidad humana, con base en las siguientes:

### ACCION DE TUTELA:

“Tutelar los derechos fundamentales a un adecuado nivel de vida, a la vida en sí misma, al derecho a la salud, la seguridad social y el mínimo vital y en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 horas se ordene a FAMISANAR EPS sede, lo siguiente: 1. Que se AGENDE de manera urgente y PRIORITARIA la CITA con el especialista en ENDOCRINOLOGIA”.

### CASO CONCRETO:

Sea lo primero informar al despacho que **FAMISANAR EPS** ha autorizado todos los servicios que ha requerido **el usuario**, conforme a las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes y que cumplan con los requisitos establecidos en las normas que regulan el **SGSSS**. “**Se tramita la referida gestión de los servicios requeridos por el accionante con el área de Gestión de Riesgo en Salud de EPS FAMISANAR S.A.S:**

“(…) Respetuosamente indicamos al Despacho que **FAMISANAR EPS, SE ENCUENTRA REALIZANDO TODAS LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS PERTINENTES PARA MATERIALIZAR LOS SERVICIOS REQUERIDOS POR EL ACCIONANTE Y ORDENADOS POR SU MÉDICO TRATANTE**, por lo tanto, FAMISANAR EPS no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos. Para lo cual, es preciso que el despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial. De tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor del paciente, esta entidad remitirá al despacho un “**INFORME DE ALCANCE**” en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de FAMISANAR EPS”. **QUEDAMOS PENDIENTES DE ENVIAR PROGRAMACIÓN DEL SERVICIO Y A CUALQUIER NOVEDAD QUE SE PUEDA PRESENTAR.** Es por ello, como quiera que **FAMISANAR** se

encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con lo **ordenado por el galeno tratante**, siendo que a la fecha el cumplimiento de lo requerido se ha llevado a cabo y las afirmaciones iniciales del accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a **FAMISANAR EPS** y de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de **FAMISANAR EPS**.

Así las cosas, respetuosamente solicitamos una ampliación del término otorgado, pues como se ha puesto de presente, **FAMISANAR EPS** en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante; por el contrario, tal y como se demostró, esta entidad **viene desplegando todas las acciones tendientes a garantizar los servicios requeridos** dentro los parámetros legales.

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ACTUACIÓN LEGÍTIMA Y AJUSTADA A LA LEY POR PARTE DE FAMISANAR EPS.**

Solicito a usted señor Juez, tenga en cuenta que esta acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta asumida por **FAMISANAR EPS** es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

"Artículo 45: Conductas legítimas. - No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular". Por esta razón la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a **FAMISANAR EPS**, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber negación alguna de los servicios por parte de mi representada, por encontrarse la accionante afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, se adjuntan soportes de la prestación efectiva de los servicios, historia clínica y certificación de servicios.

Así las cosas, frente a la petición consistente en la garantía de un **TRATAMIENTO INTEGRAL** al menor, resalto que **FAMISANAR EPS**

ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a

todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología.

Frente al **TRATAMIENTO INTEGRAL**, es necesario que se cumplan requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, para la autorización de servicios por parte de la EPS que no estén con cargo a la UPC (Unidad de Pago por Capitación) y/o determinar servicios excluidos de la Resolución 2808 del 2022 y los no contemplados para ser financiados con el presupuesto máximo establecido en la Resolución 2819 de 2022, servicios que no podrían ser verificados conforme a lo establecido en las normas que rigen el Sistema, al brindarse tratamiento integral en decisiones con un contenido indeterminado y a futuro lo que pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud y privando del Derecho Fundamental a la Vida e integridad Física de los demás afiliados al Sistema.

Teniendo en cuenta lo anterior, ni siquiera so pretexto de dar aplicación al principio de integralidad, inherente a la seguridad social, podría tener cabida un fallo indeterminado, y por ello, y una vez analizado el alcance de este principio, la Corte Constitucional puntualizó y definió que la "integralidad" principio universal de prestaciones de servicios en salud, por lo que no se debe confundir o relacionar con la indeterminación de un fallo que trasgrede la seguridad jurídica y destinación de los recursos de la salud al ordenar.

parte de **EPS FAMISANAR**, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de **EPS FAMISANAR**, por tal razón debemos solicitar al Despacho que se declare la **IMPROCEDENCIA** de esta entidad dentro de la presente acción de tutela.

### **PETICIONES**

Con base en todo lo expuesto solicito al Despacho respetuosa y comedidamente:

1. Solicito a su señoría, **DENEGAR** la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de **FAMISANAR EPS** por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**.

2. Solicito a su Señoría, se sirva declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de **FAMISANAR EPS**.

3. Denegar la solicitud de **TRATAMIENTO INTEGRAL** instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por **FAMISANAR EPS** ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

## 6. PRUEBAS RECAUDADAS

### 1. ACCIONANTE

Tutela

Anexos

### 2 MINISTERIO SALUD

CONTESTACIÓN

ANEXO

### 3- FAMISANAR EPS

CONTESTACIÓN

ANEXO

## 7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario. El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

**Legitimación activa:** El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”*

En el caso sub-examine, la señora MATILDE AYALA DE FONSECA, para lo cual se activa la Jurisdicción Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

**Legitimación pasiva:** Con respecto a quién va destinada la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...”*.

La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Desde el punto de vista de la legitimación por pasiva, la presente acción resulta procedente toda vez que, **FAMISANAR EPS** es una entidad Privada sujeta de ser demandada a través de este mecanismo de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

**SUBSIDIARIDAD:** El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que la acción de tutela procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Si se utilizara existiendo otros mecanismo idóneos y eficaces, estos últimos perderían su

contenido y finalidad. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, a pesar de existir otro mecanismo de defensa, el juez constitucional debe valorar: “a) si está ante un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede excepcionalmente; b) que si bien existe otro medio de defensa judicial, sea idóneo o eficaz; y c) si se trata de una persona que requiere de especial protección constitucional, como niños, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, población desplazada, personas de tercera edad, entre otros”. (Sentencia T-118-22)

## 8. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los antecedentes planteados corresponde a este Despacho determinar si **FAMISANAR EPS vulnera** Los derechos fundamentales del SALUD, VIDA Y DIGNIDAD al no fijarle fecha de manera urgente y PRIORITARIA la CITA con el especialista en ENDOCRINOLOGÍA, I cual esta debidamente ordenada por el medico tratante.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) derecho a la salud (ii) prestación del servicio (iii) Obligaciones de las EPS (iv) caso concreto.

### (i) Derecho fundamental a la salud.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos:

*“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”*

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que, en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define según la Ley 1751 de 2015, art. 4. como:

*“el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que*

*el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que:

*“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.*

*Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.”<sup>1</sup>*

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

*“Se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>2</sup> Sentencia T-092 de 2018, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico, el juez constitucional tiene que valorar en cada caso concreto la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

### **PRESTACIÓN DEL SERVICIO: sentencia T-261-17**

En principio, “se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos<sup>1</sup>. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución” La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Posteriormente, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 señaló la necesidad de garantizar el tratamiento integral a quienes, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, les hubiese sido negado el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*” Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”

### **ACCESIBILIDAD A SERVICIOS MÉDICOS REQUERIDOS CON NECESIDAD- Procedencia de la acción de tutela para su protección**

*De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.*

### **OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD-Obligación de las EPS**

*La Sala reitera que las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios. Por tratarse de una línea de protección consolidada, si un juez decide no reconocerla, y fallar con fundamento en consideraciones ajenas, deberá informar en su providencia las razones de su decisión.*

### **CASO EN CONCRETO**

La Señora MATILDE AYALA DE FONSECA interpone acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS aduciendo que “En atención a mi grave enfermedad, y que no hay mejoría, he solicitado en varias ocasiones el mencionado servicio, logrado en Bogotá para el primero (01) de julio del año en curso, como soy adulto mayor necesito una persona que me acompañe y no logre conseguir quien lo hiciera, TAMPOCO CONTE CON los recursos económicos necesarios para trasladarnos a la ciudad de Bogotá, no soy vecina de Bogotá, por lo tanto no tengo la habilidad para movilizarme en esta ciudad, y requiero de quien lo haga en este lugar. se efectuaron 12 llamadas el 30 de junio para cancelar dicha cita y no respondieron en CEMDI”. Por lo anterior aduce que le están vulnerado sus derechos a la salud, Vida Digna, Dignidad humana y Seguridad Social, al no haberle ordenado la cita en un lugar más cercano.

En contestación las entidades vinculadas manifiestan que no tienen legitimación en la causa por pasiva como quiere que no depende de ellos el cumplimiento de la orden del médico tratante y solicitan desvinculación, sin embargo, señalan que es obligación de la EPS, la prestación del servicio en el lugar donde presta el servicio.

Del acervo probatorio se puede inferir en primera medida que la orden de la cita esta ordenada por el medico desde el 20 de octubre de 2023 tal como se evidencia en la imagen anexa

Código	Procedimiento	Nivel	Detalle	Diag. CIE-10	Cant
Nota : OBESIDAD					
890206	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA (404)		Sireb		1
890244	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA				1

De igual manera se observa que hay una preautorización para el SIRBEB CON FECHA 14/03/2023

**PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS**  
SERVICIO NUEVO

Página 1 de 1

Solicitada el:	14/03/2023 14:06	N° Solicitud	1
Preautorizada el:	14/03/2023 14:06	N° Pre-Autorización	(POS) 251-97395741
Impresa el:	14/03/2023 13:44	Código Eps:	EPS017

Afiliado: CC 23554013 AYALA DE FONSECA MATILDE

Edad: 65.5.9	Fecha Nacimiento: 05/10/1957	Tipo Afiliado:	BENEFICIARIO (B)
Dirección Afiliado: CALLE 2 N 28 C 65 BARRIO ARAUQUITA D	Departamento: BOYACA(15)	Municipio:	DUITAMA(238)
Teléfono Afiliado: 8-3207855781	Teléfono celular	3207855781	
Correo Electrónico: MALUAYA15@GMAIL.COM			

Solicitado por: SERVICIOS INTEGRALES DE REHABILITACION EN BOYACA LIMITADA - SIREB LTDA.-SOGAMOSO

Nit: 826000261-2	Código: 157590013101		
Dirección: CL 9 A # 13 39	Departamento: BOYACA(15)	Municipio:	SOGAMOSO(759)
Teléfono: 8-7703039 - 7722714			
Ordenado	ALBERTO MEDEL		

Remitido a: SERVICIOS INTEGRALES DE REHABILITACION EN BOYACA LIMITADA - SIREB LTDA.-DUITAMA

Nit: 826000261-2	Código: 152380013106		
Dirección: CARRERA 16 N 6-21	Departamento: BOYACA(15)	Municipio:	DUITAMA(238)
Teléfono: 8-7722714-7703039-3159254497			

Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Manejo Integral según Guía: No

Código	Cantidad	Descripción Servicio	Lateralidad
ISS-2001-890244	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA	NO APLICA

[ AUTORIZACION EN FORMATO PDF. VALIDA SIN SELLO NI FIRMA]

Afiliado Cancela de C.Moderadora \$16,400

Firma Afiliado o Acudiente

E.P.S. FAMISANAR  
Autorizador: ZAIDA ZULEIMA ARANGO SANCHEZ  
Cargo o Actividad: CONSULTOR INTEGRAL REGIONAL

Valido por 90 días a partir de la fecha de Pre-Autorización.  
Esta es una Pre-Autorización. La IPS debe ingresar a nuestro Portal Web [www.famisanar.com.co](http://www.famisanar.com.co) opción Famisanar en Línea para legalizar y obtener el número de autorización respectivo ó en caso de que su IPS no tenga clave de acceso comunicarse al teléfono 3078089 en Bogotá ó al 01 8000 113 264 a nivel nacional antes de realizar el procedimiento

Registro Impreso por: ZAIDA ZULEIMA ARANGO SANCHEZ

Referencia - Cuenta Médica: 251-97395741

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario”.* **Sentencia T - 012 de 2011 M. P. María Victoria Calle Correa.**

“Ahora bien, con la expedición de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, se reguló el derecho fundamental a la salud estableciendo la naturaleza y contenido del mismo, la definición de integralidad y los derechos de los usuarios del sistema de salud, lo siguiente: "Artículo 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley: p) A que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio...”

Lo que no se observa es que se haya realizado ninguna autorización definitivamente y menos que se haya hecho efectiva dicha preautorización lo que ostensiblemente vulnera el derecho a la salud a la señora MATILDE AYALA DE FONSECA, sin justificación alguna, siendo las EPS las encargadas de Garantizar la prestación del servicio a través de sus IPS entidades prestadoras de salud con las que contrata. De igual manera es una persona mayor de 60 años quien según el artículo 7°b de la Ley 1276 de 2009 es un adulto mayor y gozaría de estabilidad reforzada, la corte Sentencias ha indicado que es la EPS la encargada de garantizar la prestación efectiva del servicio a través de sus IPS con las cuales de manera voluntaria a realizado un contrato de prestación de un servicio, así las cosas este despacho encuentra procedente amparar el derecho fundamental A LA SALUD de las señora MATILDE AYALA FONSECA, motivo por el cual se ORDENARA a la EPS FAMISANAR que en un termino de 48 horas se realicen todos los trámites administrativos a que haya lugar para garantizar la autorización y posterior fijación de fecha cierta y pronta de la Cita Médica “Consulta de primera vez por especialista en endocrinología” con su IPS Contratada.

#### **DECISIÓN JUDICIAL:**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud de la señora MATILDE AYALA DE FONSECA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.554.013 de Duitama (Boyacá) conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS FAMISANAR que en un término de 48 horas se realicen todos los trámites administrativos a que haya lugar para garantizar la autorización y posterior fijación de fecha cierta y pronta de la Cita Médica “Consulta de primera vez por especialista en endocrinología” con su IPS Contratada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo establecido en Artículo 3 Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.).

**QUINTO:** En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JMP